

TEMPORADA 2008/2009

INFORME N° 2

REFERENCIA	CUMPLIMIENTO DE SANCIONES EN DIFERENTES EQUIPOS DE UN MISMO CLUB
SOLICITANTE	C.D. G ^a MEDINENSE
ARTICULADO	ARTICULOS 158°, 159°, 160° y 161° DE LOS ESTATUTOS DE LA F.C. y L.F.
FECHA	5 de mayo de 2009

Se realiza consulta por el Club: G^a Medinense en un doble sentido, primero acerca de la posibilidad de alineación y de cumplimiento de una sanción a uno de sus futbolistas (un encuentro por expulsión directa del terreno de juego), con licencia tramitada por el equipo de 2^a División Provincial Juvenil de su club, pero consecuencia de la disputa de un encuentro en 1^a División Regional de Aficionados.

Y una segunda consulta referente al cumplimiento de sanciones en la reanudación de un encuentro aplazado de un futbolista de categoría juvenil en la competición de 2^a División Provincial Juvenil, que ha sido sancionado con dos encuentros de suspensión, consecuencia de los hechos acaecidos en los minutos disputados, del encuentro que hubo de ser suspendido.

Hemos de remitirnos a los artículos 158°, 159°, 160° y 161° de los Estatutos y al 112° del Reglamento General, ambos de la F. C. y L. F.

Tenor literal:

ARTÍCULO 112 DEL REGLAMENTO GENERAL

1. - En el caso de que un encuentro ya comenzado deba proseguirse en nueva fecha los clubes podrán alinear en la continuación a cualquier futbolista reglamentariamente inscrito el día en que ésta se celebre, haya o no intervenido en el período jugado y que, de haberlo hecho, no hubiera sido suspendido por los Comités de Competición como consecuencia de las incidencias recogidas en el acta del período jugado o sus eventuales anexos, salvo que la suspensión fuere por acumulación de amonestaciones derivada de una última producida en el encuentro interrumpido.

Deberán cumplirse, además, los requisitos que prevé el artículo 100 del presente Reglamento General.

2. - Si algún futbolista hubiera sido expulsado o hubiese cometido alguna falta de las sancionadas con suspensión directa, el equipo al que pertenezca sólo podrá alinear el mismo número de futbolistas que tenía en el campo al acordarse la suspensión, y si se hubiera efectuado algún cambio, será computado.

Artículo 158 de los Estatutos

1.- La suspensión por tiempo determinado se entenderá absoluta para toda clase de partidos, y deberá cumplirse salvo que hubiera sido impuesta por un período superior a un año, dentro de los meses de la temporada de juego.

2.- Se entienden como meses de la temporada de juego, para la aplicación del apartado anterior, los comprendidos entre el momento de la imposición de la sanción y el día establecido en el calendario oficial para la celebración de la última jornada de la competición en la que fue sancionado.

3.- Si al finalizar la temporada de juego restara al futbolista por cumplir tiempo determinado, éste se cumplirá en la siguiente competición en la que participe el equipo por el que se encuentra inscrito.

4.- Si un futbolista se encontrase sujeto a suspensión y su club tuviese que celebrar la reanudación de un partido suspendido, sólo computará a efectos del cumplimiento de la sanción si el periodo que restase por jugar fuese igual o superior al de un tiempo reglamentario para esa clase de competición.

Artículo 159 de los Estatutos

a) La suspensión de partidos implicará la prohibición de alinearse o actuar en tantos de aquellos oficiales como abarque la sanción, por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración del calendario, aplazamiento, repetición, suspensión u otra cualquiera circunstancia hubiese variado el preestablecido al comienzo de la competición.

b) Si la suspensión fuera como consecuencia de un acto de agresión a Árbitros o Autoridades Deportivas, inhabilitará también para intervenir en partidos no oficiales, si bien no se computarán a efectos del cumplimiento.

c) La acumulación de cinco amonestaciones o la expulsión imposibilitará para alinearse, en la jornada en que se han producido éstas, en cualquiera de los equipos de su Club en los que reglamentariamente pudiera ser alineado.

d) Si hubiesen concluido las competiciones y el culpable tuviera algún o algunos partidos pendientes de cumplimiento, éste o éstos se cumplirán cuando aquéllas se reanuden.

Artículo 160º de los Estatutos

a) La suspensión por un partido oficial, que sea consecuencia de acumulación de cinco amonestaciones en partidos diversos o de expulsión motivada por dos en el mismo encuentro, deberá cumplirse en todo caso en la misma competición de que se trate.

b) Se entiende por misma competición la que corresponde a idénticas categoría y división, incluidos si los hubiere tanto los torneos de promoción o permanencia como la segunda fase.

Artículo 161º de los Estatutos

a) Cuando un Futbolista pudiera ser reglamentariamente alineado en competiciones diversas y hubiera sido sancionado en una de ellas con suspensión, no serán computables para su cumplimiento los encuentros que su Club dispute en otra distinta a aquélla en la que se cometió la falta si el culpable no hubiese intervenido, al menos, en cinco partidos correspondientes a la misma.

La disposición contenida en este apartado no será de aplicación tratándose de partidos de liga y competiciones de copa de cualquier ámbito y categoría, que serán computables entre sí a efectos del cumplimiento de la suspensión excepto si ésta lo fuera por lo dispuesto en los artículos 145 y 146 de estos Estatutos.

b) No obstante lo establecido en el apartado anterior, en el supuesto de coincidir en una misma jornada encuentros de distintos equipos de un mismo Club en los que el Futbolista pudiera ser reglamentariamente alineado, únicamente se computará, a efectos del cumplimiento de la sanción, un encuentro, sin que pueda participar en ninguno de los que se celebren en la misma jornada.

COMENTARIOS

Para una mejor comprensión a la primera de las cuestiones, indicar que el futbolista en cuestión, Don. B.L.M. tiene licencia suscrita por el equipo de 2ª División Provincial Juvenil, pero ocasionalmente y merced a las prerrogativas reglamentarias ha actuado en el equipo de 1ª División Regional de Aficionados del mismo club, donde fue expulsado y posteriormente sancionado por el Comité de Competición correspondiente con 1 encuentro de suspensión.

La cuestión a dirimir es doble, por una parte y primera, si el futbolista sancionado en una categoría por expulsión por tarjeta roja directa puede ser alineado en otro equipo del mismo club, cuestión ésta de resolución meridiana en base la literalidad del texto estatutario:

“ La suspensión de partidos implicará la prohibición de alinearse o actuar en tantos de aquellos oficiales como abarque la sanción, por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración del calendario, aplazamiento, repetición, suspensión u otra cualquiera circunstancia hubiese variado el preestablecido al comienzo de la competición ”

Por tanto sólo si la sanción hubiese sido por acumulación de cinco amarillas en la misma competición o por expulsión motivada por dos amarillas en el mismo encuentro, la sanción se hubiese cumplido en la competición en que fueron mostradas (1ª División Regional de Aficionados), pero como la sanción lo fue por partidos (1), le inhabilita para disputar encuentros con ningún equipo de su club y su cumplimiento se producirá por tanto en aquellos encuentros (1), inmediatos y posteriores a la sanción.

La segunda cuestión se refiere al cumplimiento de la sanción y para ello hay que advertir de que se da la circunstancia de que antes del encuentro de la jornada siguiente, tanto de 1ª División Regional de Aficionados como de 2ª División Provincial Juvenil, se disputan 20 minutos correspondientes a la reanudación de un encuentro de 2ª División Provincial Juvenil. Para que este encuentro pudiera considerarse computable a efectos del cumplimiento de la sanción deberían concurrir dos circunstancias:

La primera que desconocemos y es el número de partidos que el futbolista ha disputado en 2ª División Provincial Juvenil ya que “Cuando un Futbolista pudiera ser reglamentariamente alineado en competiciones diversas y hubiera sido sancionado en una de ellas con suspensión, no serán computables para su cumplimiento los encuentros que su Club dispute en otra distinta a aquélla en la que se cometió la falta **si el culpable no hubiese intervenido, al menos, en cinco partidos correspondientes a la misma**. Por tanto solo sería computable para el cumplimiento del partido de sanción el encuentro aplazado, si el interesado hubiese intervenido, al menos, en cinco partidos en 2ª División Provincial Juvenil.

La segunda se refiere al número de minutos que restan de la suspensión y en este caso asimismo es clara la redacción del punto 4º del artículo 158ª **“Si un futbolista se encontrase sujeto a suspensión y su club tuviese que celebrar la reanudación de un partido suspendido, sólo computará a efectos del cumplimiento de la sanción si el periodo que restase por jugar fuese igual o superior al de un tiempo reglamentario para esa clase de competición”**.

Por tanto, al restar únicamente 20 minutos del encuentro, no se cumplirá el segundo de los requisitos y por tanto no se producirá el cumplimiento de la sanción.

La segunda cuestión objeto de consulta es si un futbolista, Don. J.M.A. que ha sido expulsado en el los minutos disputados del encuentro aplazado de 2ª División Provincial Juvenil puede disputar la continuación y si con la no disputa, cumple algún encuentro.

Ello viene establecido en al art.112 del Reglamento General **“En el caso de que un encuentro ya comenzado deba proseguirse en nueva fecha los clubes podrán alinear en la continuacióny que, de haberlo hecho, no hubiera sido suspendido por los Comités de Competición como consecuencia de las incidencias recogidas en el acta del período jugado...”**

Por tanto como el futbolista fue expulsado y sancionado en los minutos disputados, evidentemente queda resuelta la cuestión y respecto de si su no alineación computa para el cumplimiento, nos remitimos a la explicación de la anterior consulta, y huelga cualquier consulta posterior.

PROPUESTA

El futbolista D. B.L.M., no puede ser alineado en tantos encuentros como haya sido suspendido por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva (1), en ningún equipo de su club, en la jornada inmediata posterior a la sanción, ni tampoco en los 20 minutos del encuentro aplazado, que en ningún caso computarán para el cumplimiento de la misma.

Asimismo indicar lo recogido en el punto 2) del artículo 161º, de que únicamente se computará a efectos del cumplimiento de la sanción, un encuentro por jornada.

El futbolista D. J.M.A., no podrá disputar la reanudación del encuentro suspendido y además, su no alineación, en ningún caso computará para el cumplimiento de los dos encuentros de sanción con los que fue sancionado, debiendo cumplirlos, si restará alguno de ellos (1 o los 2), en los encuentros inmediatos posteriores.

El presente informe es vinculante en el ámbito federativo, merced a lo establecido en el artículo 63º de los Estatutos Federativos, toda vez que la Junta Directiva en sesión de fecha 11 de julio de 2003, delegó en el Secretario General, con el visto bueno del Comité Ejecutivo, la facultad de interpretación de los Estatutos y Reglamento General de la F.C. y L.F.



Francisco Menéndez Gutiérrez
SECRETARIO GENERAL

Vº Bº

José Mª Benlloch Velar